

RESOLUCIÓN NÚMERO No.914-907

Abril 8 de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-082728”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **PROYECTOS MINERALES SA PROMINERAL S.A.** identificado con NIT No. 900124595 representado legalmente por Nestor Mauricio Garrido Polanco identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80417199, radicaron el día **02/JUL/2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **ANORÍ**, departamento (s) de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-082728**. Que en evaluación técnica de fecha **21/DIC/2021**, se determinó que **El proponente debe ingresar al sistema ANNAMINERIA y corregir en el formato A los campos vacíos o con valores en cero, como lo son: Estimativo de inversión (SMDLV), año de entrega de información a la ANM, la inversión total anual de cada una de actividades exploratorias y actividades ambientales durante la etapa de exploración (SMDLV), debe indicar la idoneidad laboral (seleccione el profesional que va a realizar la actividad), además, deberá asociar un profesional que refrende la información que se encuentra en el sistema. Igualmente, el área de la solicitud abarca dentro de su polígono varias fuentes hídricas y en la información técnica no se manifiesta si se va a realizar exploración sobre cauce/cauce y rivera. El área presenta superposición parcial con la Zona de Utilidad Publica - ZONA DE UTILIDAD PUBLICA HIDROELECTRICA PORCE IV - RESOLUCION 316 DEL 26 DE AGOSTO DE 2008 en las celdas 18N02F25F08H, 18N02F25F08I Y 18N02F25F08M, con las cuales no se realiza recorte pero se le recuerda al proponente que debe allegar un permiso del dueño de la zona de utilidad publica que avale la actividad minera en estas celdas. No existe ningún documento adjunto en el cual se allegue una copia de la matrícula profesional del/la ingeniero/a que refrendó los documentos técnicos. Es necesario cargar la copia de la matrícula profesional del/la ingeniero/a que refrenda la documentación técnica., Realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión minera, se presentan las siguientes conclusiones: 1. Mediante Auto No. 914-1482 del 22 de octubre de 2021, se requirió al proponente allegar autorización para la ZONA UTILIDAD PÚBLICA - HIDROELECTRICA PORCE IV en las celdas 18N02F25F08H, 18N02F25F08I y 18N02F25F08M, conforme lo**

establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, so pena de recorte. Sin embargo, al revisar la documentación de soporte de AnnA Minería, se evidencia que, no hubo respuesta alguna frente a este requerimiento. Por lo tanto, el proponente deberá recortar las tres celdas que se superponen con la ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA. 2. El Formato A cumple, los valores reportados por el proponente para las actividades exploratorias y actividades ambientales etapa de exploración, son iguales o superiores a los indicados en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. 3. El proponente adjuntó en el aplicativo AnnA Minería, copia de la matrícula profesional No. 05223-288833ANT del Ingeniero Geólogo ANDRES MAURICIO BOTERO ARIAS, quien refrenda la información técnica de la propuesta. Este profesional es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la ley 926 de 2004. Se adjunta certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios emitido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA). 4. El área en estudio se encuentra totalmente dentro del municipio de ANORÍ, el cual concertó el 15 de agosto de 2017.

Que en evaluación económica de fecha FECHA_DE_EVALUACION_ECONOMICA, se determinó que **Para la placa OG2-082728 con número de radicado 8450-0 que fue presentada el 2 de julio de 2013, no se aplica la Ley 1753 del 9 de junio del 2015 que en su artículo 22 se establece que todos los interesados en adquirir un contrato de concesión minera deberán acreditar la capacidad económica para realizar la inversión en la fase de exploración, construcción y montaje y explotación, y por consiguiente tampoco le es aplicable la Resolución 352 del 2018 que fija los criterios a aplicarse por la Autoridad Minera para el cumplimiento de la capacidad económica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio del 2015, para el otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas, la Autoridad Minera requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. El trámite objeto de análisis, fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, razón por la cual no se hace exigible dicha exigencia., Revisado los requerimientos para la placa OG2-082728 con número de radicado 8450-1 del 6 de diciembre de 2021 y la cual fue presentada ante la autoridad minera el 2 de julio de 2013, se observa que mediante AUTO No AUT 914-1482 del 22 de octubre de 2021, en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º (Notificado por estado 2183 del 25 de octubre de 2021), No se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica toda vez que no se aplica la Ley 1753 del 9 de junio del 2015 que en su artículo 22 se establece que todos los interesados en adquirir un contrato de concesión minera deberán acreditar la capacidad económica para realizar la inversión en la fase de exploración, construcción y montaje y explotación, y por consiguiente tampoco le es aplicable la Resolución 352 del 2018 que fija los criterios a aplicarse por la Autoridad Minera para el cumplimiento de la capacidad económica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio del 2015, para el otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas, la Autoridad Minera requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. EL TRÁMITE OBJETO DE ANÁLISIS, FUE INICIADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA NORMA, RAZÓN POR LA CUAL NO SE EXHORTA DICHA EXIGENCIA.**

Que mediante Auto No. 914-1798 del 6 de febrero de 2022, y notificado por estado No

2242 del 7 de febrero de 2022, se procedió a requerir al (los) proponente (s) **PROYECTOS MINERALES SA PROMINERAL S.A. identificado con NIT No. 900124595 representado legalmente por Nestor Mauricio Garrido Polanco identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80417199**, con el fin de cumplir unos requerimientos financieros y técnicos, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud.

Que una vez vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el (la) proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-082728**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: “Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente: “(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-082728**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-082728**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo, respecto de los proponente(s) **PROYECTOS MINERALES SA PROMINERAL S.A. identificado con NIT No. 900124595 representado legalmente por Nestor Mauricio Garrido Polanco identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80417199**, identificado con [TIPO DOCUMENTO] No. [NUMERO DOCUMENTO], por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición

el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente la presente providencia al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema de Gestión Minera – Anna Minería y y efectúese el archivo del referido expediente .

Dado en Medellín a los,8 días del mes de abril de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yocasta Palacios Giraldo Profesional Universitario		28/03/2022
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		